



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 20001-22-14-001-2022-00247-01
ACCIONANTE: AMAURI JOSÉ VILLAREAL TORDECILLA
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir la solicitud de tutela promovida por Amauri José Villareal Tordecilla en contra del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1.- La parte accionante solicita que se ampare el derecho fundamental al debido proceso, y, en consecuencia, se ordene al juzgado accionado suministrar copia del expediente radicado bajo el No.20001310300520050003500.

1.1.-Como fundamento de la pretendido manifestó que, en el despacho del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar se llevó a cabo el proceso con radicado 20001310300520050003500, seguido por el SENA en contra de Jorge Jiménez Noriega; que solicitó en varias oportunidades copia del expediente, en especial su sentencia; sin embargo, el despacho ha guardado silencio frente a las solicitudes que mes a mes a realizado en representación del SENA.

Agregó que, el expediente lo requiere con suma urgencia para efectos de trámites administrativos al interior de la entidad.

ACTUACIÓN Y TRÁMITE

3.- La solicitud fue admitida el 7 de octubre de 2022, en el que se dispuso comunicar la iniciación del trámite para que el extremo accionado se pronunciara, frente a lo cual se recibió la siguiente contestación:

3.1.- El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, dio respuesta a través de su titular señalando que, conoció del proceso ejecutivo iniciado por el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA contra el señor Enrique Jiménez Noriega, radicado bajo el No. 2005-00035-00, el cual fue terminado por pago total de la obligación mediante auto del 19 de agosto de 2011.

Informó que, el 27 de mayo de 2022, el señor Amauri José Villareal Tordecilla, en calidad de apoderado judicial del SENA, solicitó a ese juzgado, copia de todo el expediente; no obstante, en dicha petición el abogado no aportó el pago correspondiente al arancel del desarchivo.

Precisó que, con el fin de resolver lo solicitado, en auto del 15 de junio de los cursantes, informó al señor Villareal Tordecilla, que el expediente se encontraba archivado, por ello, se requería para que hiciera el pago del arancel del desarchivo, decisión que fue notificada por estado.

Expuso que, el 1º de julio de la presente anualidad, el accionante reiteró la solicitud de desarchivo, sin aportar el pago del arancel judicial, por lo que el despacho, mediante auto del 1º de agosto, le informó nuevamente el estado del proceso y lo requirió para que realizara el pago del arancel del desarchivo; sin embargo, el actor teniendo conocimiento del requerimiento, el 2 de agosto volvió a presentar la solicitud desarchivo sin adjuntar el pago del arancel.

Esgrimió que, el trámite impartido en el proceso 2005-00035-00 fue apegado a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y a lo establecido por la ley, toda vez que, contrario a lo afirmado por el extremo accionante, no es cierto que el juzgado haya guardado silencio

frente a las solicitudes presentadas, por lo que surge evidente que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el juez constitucional no ha existido, es decir, el hecho vulnerador no acaeció, tal como quedó demostrado con los autos que resolvieron las solicitudes presentadas por el accionante.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.- Con respecto a la competencia para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las recientes reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

5.- Como preámbulo sobre el amparo incoado, advierte el artículo 86 de la Carta Política que toda persona está facultada para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

6.- En este caso se señala, como ya se anotó, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, como el presunto vulnerador del derecho fundamental al debido proceso del extremo accionante, cuyo inconformismo se centra en que dicho despacho a la fecha de presentación de esta acción constitucional no le ha suministrado copia del expediente radicado bajo el No.20001310300520050003500.

7.- Preliminarmente debe quedar claro que, la jurisprudencia constitucional ha establecido los presupuestos y requisitos generales de procedibilidad que deben verificarse a la hora de establecer la procedencia de la intervención del juez de tutela.

8.- Respecto de la legitimación para acudir a este mecanismo constitucional, es preciso indicar que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción “podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

Sobre el particular la Corte Constitucional, indicó en la sentencia T - 176 de 2011 que se configura la legitimación en la causa por activa, en los siguientes casos:

“(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad¹, los incapaces absolutos, los interdictos² y las personas jurídicas³; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado⁴, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”⁵; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental⁶. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-567/08, T-1019/06, T-1166/05, T-497/05, T-002/05, T-1311/01 y T-408/95.

² Ver sentencias T-1103/04, T-993/03 y T-281/02.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-723/05, T-396/05, T-1191/04 y T-1189/03.

⁴ Ver sentencias T-552/06 y T-526 de 1998

⁵ Auto 064 de 2009.

⁶ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-560A/07, T-366/07, T-750/05, T-977/04, T-1201/04, T-1101/04, T-534/03, T-252/02, T-787/01, T-236/00, T-906/99, T-149/96, T-029/93 y T-029/94.

sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales⁷.”

8.1.- En este mismo sentido, en reciente sentencia de tutela la Corte Suprema de Justicia reiteró que:

“(…) Recuérdese que la «legitimación por activa en la tutela» recae en el «titular de los derechos» presuntamente conculcados, de ahí que sólo a él incumbe exigir su custodia.

Frente a dicho tópico, en reiteradas oportunidades esta Corte ha señalado que (...) la persona habilitada constitucionalmente para promover la acción de tutela es aquella a la que se le violan o amenazan sus derechos fundamentales. El profesional del derecho que la auspicia dentro del trámite de un determinado proceso es un simple apoderado judicial y, en ningún momento, resulta afectado en tales derechos cuando los funcionarios judiciales incurrir en vías de hecho al hacer pronunciamientos en el curso de la instrucción y fallo del mismo.

(…) El principio de la informalidad que impera en el trámite de la acción de tutela, no llega hasta el aspecto proclamado por el impugnante, sin fundamento alguno, de pretender que puede actuar directamente en una tutela originada en supuestas vías de hecho cometidas en un proceso tramitado por los jueces ordinarios, como si a él se le violaran los derechos fundamentales y no a su poderdante.”⁸

Lo que deviene que en los eventos en que el apoderado judicial no cuenta con poder especial para presentar y tramitar la acción de tutela en representación del afectado por la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada, la acción de tutela se torna improcedente por falta de legitimación en la causa por activa.

⁷ Ver las sentencias T-046/97, T-443/95, T-662/99, T-331/97, T-731/98.

⁸ STC12916-2022

9.- Bajo las reseñadas premisas jurídicas de entrada se advierte que, Amauri José Villareal Tordecilla no es parte ni tercero con interés en el proceso radicado bajo el No. 20001310300520050003500, sin que la circunstancia de ser apoderado judicial de la parte demandante al interior del trámite judicial lo habilite para acudir directamente a este mecanismo constitucional, para cuestionar las actuaciones desplegadas al interior del proceso, máxime cuando en el auto admisorio de esta acción de tutela se le requirió para que allegara el poder especial conferido y no lo hizo.

Debe destacarse que, si bien el señor Villareal Tordecilla allegó el poder que le fue conferido por el director del SENA, para actuar al interior del proceso ejecutivo hipotecario, lo cierto es que, tal como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa⁹.

10.- Así las cosas, la decisión a adoptar no puede ser otra que declarar la improcedencia del amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

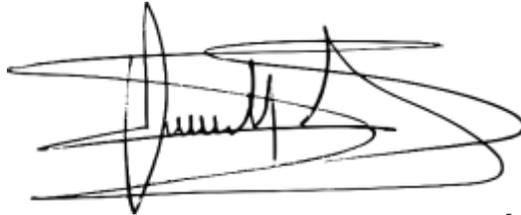
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por Amauri José Villareal Tordecilla en contra del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

⁹ STC12941-2022

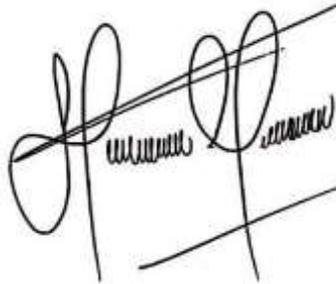
SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por un medio ágil y si no es recurrida dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado